Puerto Madryn, de junio de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"BCO S. R. S.A. c/ M., S. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 86 - Año 2019)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 45/18), en virtud de la aclaratoria interpuesta por la actora a fs. 69.

I. La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido.

A fs. 66/67 se dictó la sentencia interlocutoria registrada como N° 41/19 SIC mediante la que se confirma la sentencia interlocutoria dictada en Primera Instancia.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que al interponer el recurso de apelación (fs. 55) la recurrente omitió hacerlo por los honorarios regulados al letrado de la demandada. Así las cosas, no correspondía tratar el tercer agravio de su memorial, en tanto no fue objeto del remedio procesal intentado.

En virtud de lo expuesto, este Cuerpo entiende que se debe desestimar la solicitud de aclaratoria impetrada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el pedido de aclaratoria impetrado por la actora.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente aclaratoria es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo el N° /19 SIC